



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/358/2016

Guadalajara, Jalisco, a 4 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 200/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**200/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**01 de marzo de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**04 de mayo de 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*Se inconforma porque refiere que desde el día 08 de enero presentó su solicitud, conteso prevención el día 16 dieciséis del mismo mes y no ha recibido respuesta a su solicitud.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado acreditó haber notificado respuesta el día 29 de enero de 2016.*



**RESOLUCIÓN**

Se sobresee, debido a que sobrevino una causal de improcedencia, debido a que el recurso se presentó de manera extemporánea.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Vicente  
Sentido del voto a favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 200/2016  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 04 cuatro del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **200/2015**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Tribunal de Arbitraje y Escalafón**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 08 ocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó el escrito de solicitud de información ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, como lo hace constar el sello de recepción por parte del sujeto obligado; en cuyo escrito se solicita lo siguiente:

- “ ...
- 1.- Número y Denominación de Sindicatos afiliados a la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio del Gobierno del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados en Jalisco
  - 2.- Número de integrantes de cada uno de los sindicatos afiliados a la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio del Gobierno del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados en Jalisco
  - 3.- Toma de nota del comité de cada uno de los sindicatos afiliados a la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio del Gobierno del Estado, Municipio y Organismos Públicos Descentralizados en Jalisco
  - 4.- Acta de la asamblea, así como convocatoria en donde fueron electos cada uno de los comités de los sindicatos afiliados a la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio del Gobierno del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados en Jalisco
  - 5.- Nombramientos, nivel y salario de los integrantes de los comités de los sindicatos afiliados a la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio del Gobierno del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados en Jalisco
  - 6.- Nombramiento, nivel y salario de los integrantes del comité de la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio del Gobierno del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados en Jalisco
- ...”

2.-Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente 01/2016, asimismo mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en los siguientes términos:

“... Visto; el contenido del mismo, se advierte que la solicitud reúne los requisitos necesarios del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual SE ADMITE y se ordena conformar el expediente relativo al número 01/2016

“... Por lo cual analizada su naturaleza, es de resaltarse que previo a establecer la procedencia de la petición, esta debe resolverse dentro de los términos que señalan los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y en virtud de que dicha información y su estado actual corresponde al área de colectivos del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se ordena girar oficio a la encargada del Área de Colectivos del Tribunal de arbitraje y Escalafón, para que informe si posee la información solicitada y el estado de la misma lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 87 de la citada ley de la Materia

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó su recurso de revisión, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 01 primero del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señalan:

“...Por medio de la presente vengo a interponer un recurso de revisión en contra del Tribunal de Arbitraje y Escalafón ya que solicité una información desde el día 08 de enero del año en curso, por lo que se me apercibió que debería de informar vía correo la denominación de la Federación de la cual era mi interés el obtener la información, lo cual hice desde el día 16 de enero de este año, pero hasta el momento no he recibido respuesta alguna de mi petición, por lo que solicito se me apoye para que me sea entregada dicha información por medio de mi correo (...) anexo copias de lo mencionado con anterioridad...”

4.-Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 07 siete del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 01 primero del mes de febrero del presente año, se tuvo por recibido en oficialía de partes, el recurso de revisión, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **200/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 08 ocho del mes de marzo de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91 fracción II, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Tribunal de Arbitraje y Escalafón**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/218/2016, el día 14 catorce del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el sello de recibido del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón**, mientras que a la parte recurrente se le notificó el día 14 catorce del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

6.-Mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 17 diecisiete del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número **UT:82/2016** signado por **C. Adriana Ortega Méndez Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso, el cual fue presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, anexando acuerdo original, 03 tres copias certificadas y 01 una copia simple en cuya parte medular versa lo siguiente:

“...  
A

Por lo anterior y dentro del término correspondiente, se establece que analizado que es el expediente conformado en base a la solicitud de información presentada por el C. (...), se advierte que la entonces Titular de ésta Unidad, con fecha 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis emitió la respuesta respectiva a su solicitud de información, misma que se le notificó al solicitante en esa misma data a través del correo electrónico señalado para tal efecto (...), por así permitirlo el artículo 79 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, el 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para acreditar lo plasmado con antelación, se ofrecen como pruebas la DOCUMENTAL, consistente en las copias certificadas tanto de la respuesta de información de fecha 29 veintinueve de enero del 2016, como el correo enviado en esa data

Por lo anterior, se pide al Instituto de mérito primeramente se tenga a esta Unidad rindiendo en tiempo y forma el informe correspondiente, se consideren los argumentos esgrimidos y sea desechado el presente recurso de revisión por improcedente (...)

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 05 cinco del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el 07 siete del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.-Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, hicieron constar que la recurrente **no se manifestó**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 06 seis del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, de fecha 15 quince del mes de marzo de de 2016 dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.-Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Tribunal de Arbitraje y Escalafón**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión no fue interpuesto de manera oportuna, como más adelante se expone, toda vez que el sujeto obligado acreditó haber remitido **respuesta** a la solicitud **con fecha 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis**, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el termino de que disponía el solicitante para interponer su recurso de revisión **comenzó a correr a partir del día 03 tres de febrero**, toda vez que los días sábado y domingo no se contabilizan por ser días inhábiles y el día 01 primero de febrero fue declarado inhábil por corresponder a día festivo, **por lo que dicho termino concluyó el día 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, siendo el caso que el recurso de revisión **se interpuso hasta el día 01 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, es decir fuera del plazo legal, advirtiendo en consecuencia que **sobreviene una casual de sobreseimiento** como más adelante se expone.

VI.-**Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- **Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:*

...

*III.- Que sobrevenga una casual de improcedencia después de admitido.*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, al verificar el termino de que dispuso el recurrente para interponer su recurso de revisión este se presentó 04 días hábiles después de que concluyera el plazo legal, por lo tanto fue presentado de manera extemporánea y se está en el supuesto del artículo 98 fracción I de la misma Ley antes citada:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. **Que se presente de forma extemporánea;**

En este sentido, tenemos que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el presente recurso se interpone por la falta de respuesta de una solicitud de información presentada el **08 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis**.

Sin embargo, el sujeto obligado acompañó la constancia de notificación vía correo electrónico de la respuesta a la solicitud realizada con fecha 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, corroborando que el correo al cual se remitió dicha respuesta corresponde al señalado por el recurrente en su solicitud para recibir notificaciones.

En este orden de ideas, el termino de que disponía el solicitante para interponer su recurso de revisión **comenzó a correr a partir del día 03 tres de febrero**, toda vez que los días sábado y domingo no se contabilizan por ser días inhábiles y el día 01 primero de febrero fue declarado inhábil por corresponder a día festivo, **por lo que dicho termino concluyó el día 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, siendo el caso que el recurso de revisión **se interpuso hasta el día 01 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, es decir 04 cuatro días hábiles posteriores al término legal.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es que existe imposibilidad legal para entrar al estudio de fondo respecto del acto emitido por el sujeto obligado, ya que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

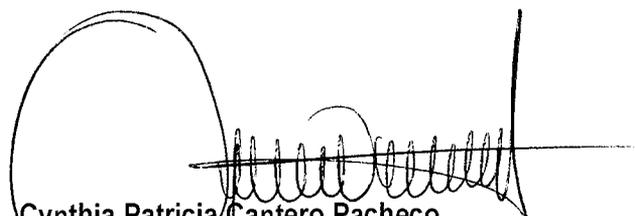
### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

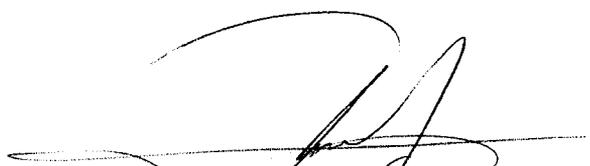
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

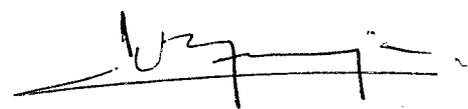
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 200/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.